

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

RAD. JUZGADO: 54-001-31-05-002-2017-00527-00  
PARTIDA TRIBUNAL: 19034  
DEMANDANTES: WILSON CARRILLO  
ACCIONADO: CERÁMICA ANDINA, LTDA.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte apelante para que en el término de cinco (05) días proceda a presentar sus alegatos de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar de la parte no apelante.

Se les recuerda a las partes que los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 66A del CPTYSS adicionado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 11 de junio de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta  
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-002-2018-00203-01  
Partida Tribunal: 18981  
Juzgado: Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta  
Demandante: Deisy Yomara Medina  
Demandada (o): Carlos Enrique Martínez  
Tema: Contrato de Trabajo  
Asunto: Aclaración de Sentencia

**San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver las solicitudes presentadas por las partes demandante y demandada los días 02 y 04 de junio de 2021 respectivamente, relacionadas con la ACLARACIÓN, CORRECCIÓN Y/O ADICIÓN de la sentencia de fecha 31 de mayo de 2021, proferida dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Conforme a lo anterior procede la Sala con las siguientes,

**I. CONSIDERACIONES**

El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social remite, por disposición del artículo 145, en los aspectos por él no contemplados, al Código de Procedimiento Civil **hoy Código General del Proceso** en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones.

Al respecto, el Artículo 285 del C.G. del P., aplicable por analogía a nuestro procedimiento por no encontrarse norma al respecto en él, establece que:

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Por su parte el artículo 287 del C.G. del P., establece: «Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá **adicionarse** por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...».

Con respecto a la corrección de una sentencia judicial, se tiene que la misma procederá, en los términos establecidos por el artículo 286 del CGP, cuando en la misma se hubiera incurrido en un error puramente aritmético, pudiendo ser, en este caso, corregida por el juez que la dictó.

Según la norma transcrita, es susceptible de **aclaración** la sentencia cuando ésta ofrezca **verdadero motivo de duda**, siempre que en la parte resolutive de la providencia se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre o que estén en la parte motiva, pero tengan relación directa con lo establecido en la resolutive; así mismo, establece como regla general que **la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la profirió**. Por lo anterior, no es posible reformar la sentencia so pretexto de **aclarar**, puesto que **no es posible modificar lo definido**.

## **CASO CONCRETO**

### **a. Solicitud parte demandante**

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la solicitud incoada por la parte demandante no tiene ánimo de prosperar ya que como esta misma lo expone en su escrito, lo que pretende es que “se estudien los argumentos planteados en los alegatos de conclusión y dejados de revisar en la providencia objeto de reproche, para que se proceda a revocar la providencia judicial (Fallo) y por lo tanto se confirme la decisión del señor Juez Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta”, y tal como fue manifestado con anterioridad, no es posible modificar lo decidido por esta Sala mediante sentencia, a través de la figura de la aclaración, ocurriendo lo mismo con la adición y corrección de sentencia.

## **b. Solicitud parte demandada**

Por su parte, el apoderado de la parte demandada solicita que “se adicione la sentencia en lo relacionado con la demanda de reconvención, obrante dentro del proceso”, ante lo cual esta Sala debe indicar que esto no fue alegado por el demandado al proponer y sustentar su recurso de apelación, momento procesal este que es el apropiado para que las partes en conflicto indiquen los motivos de inconformidad frente a una decisión judicial.

Y es que el Juez de primer nivel, al proferir su sentencia, con respecto a la demanda de reconvención propuesta por el señor Carlos Enrique Martínez, declaró como probadas las excepciones de mérito “falta de causa o de soporte jurídico sustancial para demandar” planteadas por la señora Deisy Yomara Medina Gutiérrez frente a la misma, absolviéndola de las pretensiones incoadas en su contra, decisión frente a la cual, el demandado en su recurso de apelación únicamente manifestó que “*la demanda de reconvención lo que buscaba era que se diera la compensación y reintegrara los valores que aún adeuda a su empleador y que no ha devuelto ni a retribuido de ninguna manera*”, sin que mostrara un descontento frente a la misma, o presentara argumentos en su contra, solicitando que fuera analizada en esta instancia, por lo que mal podría pretender esto a través de la figura de adición de sentencia.

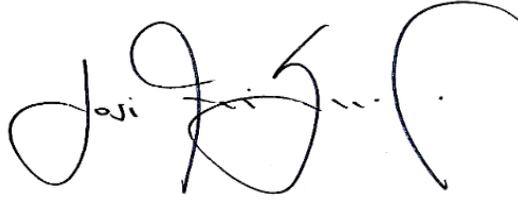
Por lo anteriormente expuesto, se despachará desfavorablemente lo solicitado por las partes demandante y demandada los días 02 y 04 de junio de 2021 respectivamente.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, por intermedio de su SALA DE DECISIÓN LABORAL,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DESPACHAR DESFAVORABLEMENTE** las solicitudes presentadas por las partes demandante y demandada los días 02 y 04 de junio de 2021 respectivamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO**  
**MAGISTRADO**



**NIDIAM BELEN QUINTERO GÉLVES**  
**MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de junio de 2021.



Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

**SALA LABORAL**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL**

Juzgado Tercero Laboral Circuito de Cúcuta

Rad. Juzgado:54-001-31-05-003-2017-00024-00

Partida Tribunal: 18536

Demandante: Gustavo Adolfo Henao Ibarra y  
Yormensa Manso Quintero

Demandada (o): Cooperativa Cooservar y  
Carbomine SAS

Tema: CULPA PATRONAL

**MAGISTRADO PONENTE**

**Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

San José de Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

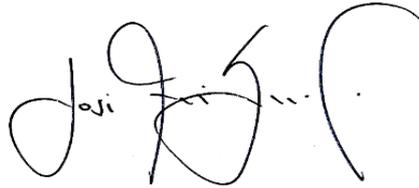
Teniendo en cuenta que los documentos aportados por los apoderados judiciales de las partes demandante y demandada, mediante correos electrónicos del 08 y 09 de junio, respectivamente, son necesarios para resolver el recurso de apelación en los términos del art. 83 del CPT y de la SS modificado por el art. 41 de la Ley 712 de 2001, este Tribunal en su Sala Laboral dispone su incorporación como prueba al expediente.

En tal virtud, se hace necesario que por Secretaría de esta Sala, se corra traslado a las partes demandante y demandada de dicha documentación, consistente en las certificaciones de terminación del contrato de trabajo existente entre las partes, así como del último salario devengado por el trabajador, para que se pronuncien sobre los mismos, con el fin de cumplir cabalmente con los principios de publicidad, contradicción y debido proceso.

Por lo anterior, se le concede un término de tres (03) días a las partes a partir de la notificación, para que se pronuncien si lo consideran pertinente

y una vez surtido este término, se procederá a correr nuevamente traslado para alegaciones finales.

**NOTIFIQUESE**



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA  
MAGISTRADO PONENTE**



**ELVER NARANJO  
MAGISTRADO**



**NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES  
MAGISTRADA**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de junio de 2021.



---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2019-00273  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 19267  
**JUZGADO:** TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**DEMANDANTE:** OLGA PATRICIA OMAÑA HERRAN  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** NULIDAD DE TRASLADO  
**TEMA:** CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y la parte demandada quien presentó recurso de apelación PORVENIR, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar a la demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de junio de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2020-00014  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 19221  
**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** RICARDO ECHEVERRY QUINTERO  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES-PORVENIR  
**ASUNTO:** NULIDAD DE TRASLADO  
**TEMA:** CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y la parte demandada quien presentó recurso de apelación PORVENIR, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de junio de 2021.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER**  
**SALA DECISIÓN LABORAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>RADICADO ÚNICO:</b>	54-001-31-05-004-2016-00417-00
<b>RADICADO INTERNO:</b>	18.542
<b>DEMANDANTE:</b>	EZEQUIEL ALBERTO BENITEZ ROMERO
<b>DEMANDADO:</b>	TERMOTASAJERO S.A E.S.P

**MAGISTRADA PONENTE:**  
**DRA. NIDIAM BELÉN QUINTERO GELVES**

**ASUNTO A RESOLVER**

Constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte demandante solicita adición de la sentencia emitida por ésta Corporación de fecha 30 de julio de 2020, indicando el apoderado que se dejó de resolver el verdadero problema jurídico de esta litis.

**CONSIDERACIONES**

Como es suficientemente conocido, para garantizar la seguridad jurídica a quienes intervienen en los procesos judiciales, una vez proferidas, agotan la competencia funcional del juez que las dictó, de tal suerte que se hacen intangibles, a tal punto que no pueden ser revocadas ni reformadas por quien las pronunció, principio este que, sin embargo, no es de carácter absoluto pues, la propia ley autoriza que, dentro del término de la ejecutoria, a petición de parte o de oficio, se pueda aclarar.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en esta especialidad por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T.S.S. en consonancia con el artículo 1 del mismo compendio, regula la adición a las decisiones al establecer lo siguiente:

*“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”*

Por consiguiente, una decisión puede ser complementada por el funcionario judicial que la profirió en dos situaciones a saber:

1ª Cuando omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis.

2ª Cuando omita la resolución de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora bien, en el sub judice la adición de la sentencia tiene como objeto lograr que el juzgador se pronuncie sobre puntos que de conformidad con la ley no fueron estudiados y que no han sido objeto de estudio en la providencia, pese a ser parte del debate; sin que constituya una oportunidad para reformar o cambiar lo que ya fue debatido.

Señala la apoderada del actor que en este caso solo se limitó a declarar la existencia de cosa juzgada sobre un período de la vinculación del actor y se dejó de estudiar la pretensión planteada en la demanda, sobre si los aumentos del IPC ordenados en sentencia del 21 de febrero de 2012 debían servir también para reliquidar la mesada pensional del actor y esto es lo que estima era el verdadero problema jurídico, el cual se dejó de resolver.

Bajo este marco, la Sala observa en este asunto que no procede la solicitud de adición, pues en la sentencia se despacharon desfavorablemente las pretensiones señaladas con el siguiente argumento:

*“No obstante, debe indicarse que, la condena impuesta a la demandada en sentencia del 21 de febrero de 2012 fue sobre un periodo determinado, distinto al aquí solicitado, por lo que no puede pretender la recurrente que al reconocer la anterior Sala Laboral las diferencias por reajuste salarial del 1º de marzo de 2002 al 31 de mayo de 2007, deba también hacerse extensiva dicha orden para este caso, bajo el argumento de encontrarse definido con anterioridad el derecho en cabeza del actor, pues evidentemente los periodos sobre los cuales recayó la orden de la anterior Sala, son distintos a los perseguidos por el señor EZEQUIEL ALBERTO con la presente demanda.”* (Página 9 de la providencia publicada en Estado el 31 de julio de 2020).

En ese sentido, no quedó ningún punto de la litis sin resolver que haya sido planteado en el recurso de apelación interpuesto y que ameritara pronunciamiento adicional, sin que se cumplan de esta forma con las causales de procedencia de la adición solicitada de conformidad con el artículo 287 del C.G.P., y por lo tanto se negará.

En consecuencia de lo anterior, no se accederá a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia de segunda instancia del 30 de julio de 2020, proferida por ésta Sala de Decisión Laboral, en atención a lo antes expuesto.

Finalmente, encontrándose el presente proceso a efectos de decidir sobre la admisibilidad o no del recurso extraordinario de casación, y previo a convocar a los demás magistrados a Sala, teniendo en cuenta que se creó el Cargo de Contador en esta Corporación, se dispone que por secretaría se remita el presente proceso para que el referido funcionario Justiprecie el valor de las pretensiones. Surtido lo anterior regrese al Despacho para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de adición de la sentencia de fecha 30 de julio de 2020, proferida por ésta Sala de Decisión Laboral, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMITIR** al contador el presente expediente para estimar la cuantía para casación, conforme se explicó en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Nidia Belen Quintero G.*

**NIDIA BELEN QUINTERO GELVES**  
Magistrada Ponente

*José Andrés Serrano Mendoza*

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

*Elver Naranjo*

**ELVER NARANJO**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la  
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8  
a.m. Cúcuta, 11 de junio de 2021.

*[Signature]*

---

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2018-00503  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 19249  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**  
**DEMANDANTE:** ISMAEL VALBUENA ORTEGA  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** NULIDAD DE TRASLADO  
**TEMA:** CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y la parte demandada quien presentó recurso de apelación PORVENIR, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 10 de junio de 2021.

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RAD. JUZGADO:** 2019-00184  
**PARTIDA TRIBUNAL:** 19227  
**JUZGADO:** CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA  
**DEMANDANTE:** ZOILO GUTIERREZ CÁRDENAS  
**ACCIONADO:** COLPENSIONES Y OTROS  
**ASUNTO:** NULIDAD DE TRASLADO  
**TEMA:** CONSULTA Y APELACION

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y la parte demandada quien presentó recurso de apelación el PROTECCIÓN y PORVENIR, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de junio de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander  
**TRIBUNAL SUPERIOR**  
Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL  
Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Cúcuta  
Rad. Juzgado: 54-001-31-05-004-2019-00432-00  
Partida Tribunal: 19269  
Demandante: CESAR AUGUSTO SAAVEDRA ANGULO  
Demandada(o): COLPENSIONES / PORVENIR S.A.  
Tema: NULIDAD DE TRASLADO  
Ref.: APELACIÓN Y CONSULTA DE SENTENCIA

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio 2020, se corre traslado a la parte favorable del grado jurisdiccional de consulta COLPENSIONES y la parte demandada quien presentó recurso de apelación PORVENIR, para que en el término de cinco (05) días proceda a alegar de conclusión, vencido lo cual correrá el término para alegar al demandante.

Se les recuerda a las partes que, los alegatos en segunda instancia deberán estar en consonancia con los concretos motivos de inconformidad señalados en el recurso de apelación, de conformidad con el art. 66 A del C.P.T. y de la S.S. adicionado por al art. 35 de la Ley 712 de 2001.

Conforme al artículo 4 del citado Decreto Legislativo, en caso de que las partes requieran acceso al expediente, podrán solicitar al correo electrónico de la Secretaría ([secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)) el acceso a las piezas procesales que requieran, determinando de manera clara y concreta la actuación que necesitan para su remisión.

Surtidos los términos de traslado para alegar, procederá la Sala a proferir sentencia por escrito, que será publicada por estado, conforme el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
**Magistrado**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 11 de junio de 2021.

Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



Departamento Norte de Santander

**TRIBUNAL SUPERIOR**

Distrito Judicial de Cúcuta

Cúcuta, diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Rad. Juzgado: 54-405-31-03-001-2009-00063-01**

**Partida Tribunal: 18452**

**Demandante: Herederos de Alfonso Villamizar**

**Demandada (o): Municipio de los Patios y otros**

La doctora ELIZABETH PÉREZ CARRASCAL en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, señora ROSA MARÍA CONTRERAS DE VILLAMIZAR, dentro del proceso de la referencia, manifiesta en escrito enviado a la secretaría de esta Sala vía correo electrónico de fecha 10 de julio de 2020, que presenta desistimiento del recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de los Patios el día 17 de enero de 2019, sin que este Despacho haya resuelto aún sobre éste; desistimiento este que fue coadyuvado por la parte demandada.

Por lo expuesto el suscrito Magistrado,

**R E S U E L V E**

1° ACÉPTESE el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso ordinario laboral instaurado por los HEREDEROS DE ALFONSO VILLAMIZAR contra el MUNICIPIO DE LOS PATIOS Y OTROS, según consta en memorial recibido vía electrónica por la Secretaría de esta Sala el 10 de julio de 2020. Lo anterior con fundamento en el artículo 316 del C.G. del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S.

2° No condenar en costas.

3° Ejecutoriada el presente auto ordénese la devolución del expediente al Juzgado del conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**  
Magistrado

Certifico: Que el auto anterior fue notificado  
Por ESTADO No. 062, fijado hoy en la  
Secretaria de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.  
Cúcuta, 11 de junio de 2021.



---

Secretario